



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2889-2022/Arequipa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2023 17:48:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2023 10:51:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2023 11:35:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 10:32:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2023 14:35:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 15:37:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recursos de casación excepcionales inadmisibles

I. El casacionista HUGO HERNÁN ORTIZ SUAZA propuso dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, además de no engarzar su pedido con alguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal —cuyos argumentos tampoco permiten ver que encuadre en alguna de ellas—, no desarrolló exhaustivamente, conforme a la línea jurisprudencial citada, la fundamentación específica regulada en el inciso 3 del artículo 430 del código acotado, que permita avizorar la existencia de interés casacional y, por el contrario, los argumentos están destinados a cuestionar su detención, obviando desarrollar fundamentos dogmáticos de exégesis general, que evidencien un aporte a la jurisprudencia sobre la flagrancia o sobre cómo debe operar la detención.

II. Lo mismo ocurre con el recurso promovido por la defensa técnica del procesado JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO, que también reitera la ilegalidad de su detención y agota su argumentación en la proposición de temas de desarrollo, a lo que se suma que reitera argumentos propios de un recurso ordinario (apelación), que merecieron pronunciamiento por los jueces de instancia y de mérito; incluso, tales argumentos se enmarcan en una casación ordinaria y no en la excepcional, única vía a la que se encuentra habilitado. En ese sentido, los argumentos del procesado se agotan en reiterar y denunciar su disconformidad con la decisión adoptada; así, además de no cumplir con la fundamentación específica regulada en el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo, no existe vulneración de las garantías constitucionales en la emisión de las resoluciones, pues la detención en flagrancia es una potestad habilitada constitucionalmente por el artículo 2, numeral 24, literal f, de la Constitución Política; tanto más si el recurrente se encuentra facultado para recurrir, vía tutela de derechos. En consecuencia, los concesorios deben ser declarados nulos e inadmisibles los recursos por los procesados.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2889-2022/Arequipa

Lima, nueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los abogados de los procesados HUGO HERNÁN ORTIZ SUAZA y JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO contra el auto de vista, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 944), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en que confirmó el auto de primera

instancia, del seis de agosto de dos mil veintidós (foja 598), que dictó prisión preventiva, entre otros, contra los citados procesados por la presunta comisión del delito de extorsión agravada (previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo, inciso b, del Código Penal), en agravio de Raquel Soto Sure de Pérez y Elmer Jesús Pérez Valdivia; la revocó en tanto en cuanto dictó contra ellos prisión preventiva por el plazo de nueve meses; y, reformándola, dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de catorce meses, que deberá computarse desde el día de su detención; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado HUGO HERNÁN ORTIZ SUAZA planteó casación ordinaria (foja 996) e invocó el acceso excepcional (previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal), pero no lo conectó a ninguna causal del artículo 429 del código adjetivo. Argumentó que:

- 1.1. Se desarrolle doctrina jurisprudencial y se unifiquen criterios frente a decisiones contrapuestas sobre la posibilidad (i) de que se analice en una audiencia de prisión preventiva la legalidad y constitucionalidad de la detención, en los casos en que una persona es detenida en un supuesto caso de flagrancia delictiva y el Ministerio Público, sin mediar un pedido de detención judicial, requiere de forma directa prisión preventiva; y (ii) de aplicar reglas de exclusión sobre elementos de investigación que se emplearon con evidente vulneración de derechos fundamentales y que se encuentran contenidos en el requerimiento de prisión preventiva.
- 1.2. No existe norma procesal que regule la realización del control de legalidad de la detención en casos de detención en flagrancia, cuando el Ministerio Público requiere de forma directa la prisión preventiva; pero ello no imposibilita que ese

aspecto pueda discutirse y analizarse en la audiencia de prisión preventiva a instaurarse, lo cual haría que se convierta en una audiencia de naturaleza doble; la primera tendrá como fin garantizar y controlar que la detención haya sido realizada respetando el derecho a no ser privado de su libertad, salvo flagrancia delictiva o mandato judicial motivado; y si la detención ha sido legal, opera la segunda parte o fase, donde se discute el requerimiento de prisión preventiva.

- 1.3. No existe impedimento para aplicar de forma extensiva el artículo 266 del Código Procesal Penal. Por otro lado, es verdad que existe la vía de tutela de derechos, pero no es la única vía.
- 1.4. Asimismo, es claro que no puede dictarse medida de prisión preventiva valorándose elementos de convicción obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, por lo que es posible aplicar un criterio de exclusión del acervo de actos de investigación.
- 1.5. El Juzgado de Investigación Preparatoria aceptó el argumento expuesto, pero mediante un tratamiento procedimental erróneo y arbitrario; por otro lado, el *ad quem*, con criterio diferente, lo descartó y señaló que dichos aspectos deben discutirse vía tutela.

El impugnante finalizó solicitando que se declare nulo el auto de vista.

Segundo. La defensa técnica del procesado JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO (foja 1022) invocó el acceso excepcional (previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del mismo código). Argumentó que:

- 2.1. Se desarrolle si **(a)** ¿puede el juez determinar que no existe ilicitud en hechos denunciados y archivados cuando no existe pronunciamiento en este extremo por parte del fiscal y se está discutiendo una posible vulneración de la garantía constitucional del *ne bis in idem*?, y **(b)** ¿debe, por exigencia constitucional, realizar un control de la legalidad de la detención en audiencia de prisión preventiva?
- 2.2. Existe vulneración del *ne bis in idem*, dado que el juez se encontraba facultado para determinar si los hechos denunciados son ilícitos y si el pronunciamiento del fiscal tiene la calidad de cosa juzgada, pues emitió una disposición fiscal para no formalizar la investigación preparatoria.

2.3. Por otro lado, en su detención no se presentó un caso de flagrancia, razón por la que la detención es ilegal. El agente no se encuentra vinculado al ilícito. Igualmente, no concurre la amenaza típica, ya que las palabras del investigado no podían doblegar la voluntad de la agraviada, quien ya había decidido entregar el dinero; es decir, la amenaza proferida no es idónea. De otro lado, se vulnera el precepto de limitación recursal, porque se expuso que el hecho constituye un delito continuado, aspecto no controvertido en audiencia, y el *ad quem* no da razones para sustentarlo, ya que utiliza este argumento para descartar que el hecho cometido por el casacionista quedó en grado de tentativa y cumplió el rol de cómplice secundario, pues los cargos atribuidos constituyen dos hechos separados entre sí.

El impugnante finalizó solicitando que se declare fundado el recurso de casación y, en consecuencia, se declare nulo el auto de vista y, sin reenvío, se dicte una medida menos gravosa, o se declare nulo el auto de vista y, con reenvío, se emita una nueva resolución.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios de los recursos de casación, del diez de octubre de dos mil veintidós (fojas 1016 y 1073, respectivamente) están arreglados a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Cuarto. Se advierte que los recurrentes invocaron el numeral 4 del artículo 427 del referido código, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; asimismo, solo el procesado JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO señaló y justificó su pretensión en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. El procesado HUGO HERNÁN ORTIZ SUAZA no invocó causal alguna. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.

Quinto. La resolución cuestionada no pone fin al procedimiento, pues se trata del pronunciamiento de una medida de coerción personal, por lo que la invocación del desarrollo de doctrina jurisprudencial es adecuada.

Así, la casación de naturaleza excepcional, propuesta por los recurrentes, será procedente cuando, discrecionalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. El Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional o no, con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sexto. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación excepcional debe cumplir los requisitos que la ley exige.

En ese orden de ideas, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales.

6.1. En primer lugar, las razones del acceso excepcional deben circunscribirse, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 08-2010/ La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez; Queja n.º 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

- 6.2.** En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)².
- 6.3.** En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, sino que debe proponerse una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios³.

Séptimo. El casacionista HUGO HERNÁN ORTIZ SUAZA propone dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, además de no engarzar su pedido con alguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal —cuyos argumentos tampoco permiten ver que encuadre en alguna de ellas—, que no desarrolló exhaustivamente, conforme a la línea jurisprudencial citada, la fundamentación específica regulada en el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo, que permita avizorar la existencia de interés casacional y, por el contrario, los argumentos están destinados a cuestionar su detención, obviando desarrollar fundamentos dogmáticos de exégesis general, que evidencien un aporte a la jurisprudencia sobre la flagrancia o sobre cómo debe operar la detención.

Lo propio ocurre con el recurso promovido por el procesado JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO, que también reitera la ilegalidad de su detención y agota su argumentación en la proposición de temas de desarrollo, a lo que se suma que reitera argumentos propios de un recurso ordinario —apelación—, que han merecido pronunciamiento por los jueces de instancia y de mérito; incluso, los argumentos expuestos se enmarcan en una casación ordinaria y no en la excepcional, única vía a la que se encuentra

² SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

habilitado. En ese sentido, los argumentos del procesado se agotan en reiterar y denunciar su disconformidad con la decisión adoptada; así, además de no cumplir con la fundamentación específica regulada en el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo, no existe vulneración alguna de las garantías constitucionales en la emisión de las resoluciones emitidas, pues la detención en flagrancia es una potestad habilitada constitucionalmente por el artículo 2, numeral 24, literal f, de la Constitución Política del Perú; tanto más si el recurrente se encuentra facultado para recurrir vía tutela de derechos. En consecuencia, los concesorios deben ser declarados nulos e inadmisibles los recursos de casación promovidos por los procesados.

§ III. De las costas

Octavo. Por último, dado que la resolución materia de casación no es una decisión final ni resuelve un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas a los recurrentes, conforme estatuye el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los autos concesorios del diez de octubre de dos mil veintidós de los recursos de casación (fojas 1016 y 1073, respectivamente).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los abogados de los procesados HUGO HERNÁN ORTIZ SUAIZA y JUAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO contra el auto de vista, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 944), expedido por

la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en que confirmó el auto de primera instancia, del seis de agosto de dos mil veintidós (foja 598), que dictó prisión preventiva, entre otros, contra los citados procesados por la presunta comisión del delito de extorsión agravada (previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo, inciso b, del Código Penal), en agravio de Raquel Soto Sure de Pérez y Elmer Jesús Pérez Valdivia; la revocó en tanto en cuanto dictó contra ellos prisión preventiva por el plazo de nueve meses; y, reformándola, dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de catorce meses, que deberá computarse desde el día de su detención; con lo demás que contiene.

III. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS a las partes recurrentes. Hágase saber y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj